



Recursos nº 622/2014

Resolución nº 654/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D O. P., con DNI, nº 50.790.278-E, en nombre y representación de EXPAL SYSTEMS, SA, contra la resolución, de 16 de julio de 2014, del General Jefe de la JE del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudica a la empresa Grupo de Ingeniería, Reconstrucción y Recambios, JPG, el contrato de *"Mantenimiento de tercer escalón del carro de recuperación M-47 R3, carro de zapadores M-60 y vehículo lanzapuentes sobre barcaza M60/M47"*, expediente nº 2 0911 13 0545 00 (AM-0545/13, B), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 3 de diciembre de 2013, por la Jefatura de Asuntos Económicos se aprobó el expediente de contratación relativo al servicio de *"Mantenimiento de tercer escalón del carro de recuperación M-47 R3, carro de zapadores M-60 y vehículo lanzapuentes sobre barcaza M60/M47"*, con un importe máximo previsto que asciende a 3.000.000,00 €.

Con fecha 12 de diciembre de 2013 se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE). Los pliegos fueron objeto de corrección de errores materiales el 7 de enero de 2014, publicado en el DOUE el 11 de enero del mismo año.

Segundo. El 20 de febrero de 2014 se constituye la mesa de contratación que tiene por objeto el examen y calificación de la documentación administrativa así como de la propuesta técnica. El 27 de febrero del mismo año, se reúne para la apertura pública de las proposiciones económicas. El 14 de marzo se emite, por el Teniente Coronel del Mando de Apoyo Logístico, Dirección de Mantenimiento, Subdirección de Recursos,

Adquisiciones, informe sobre la valoración de las ofertas presentadas y admitidas. Se acompaña a su vez informe, de 12 de marzo, del Coronel Jefe del PARQUE Y CENTRO DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ACORAZADOS Nº 2 (PCMASA 2), en el que específicamente se valora la capacitación técnica del personal ofertado por las distintas empresas. En este último informe se distingue entre aquellos trabajadores cuya capacitación le consta a la Comisión de Seguimiento de Contratos, aquellos cuya capacitación resulta exclusivamente de la propia documentación que aportan las empresas y, por último, aquellos trabajadores a los que no se les reconoce capacitación técnica suficiente. Estos últimos determinan que las empresas FLUIDMECANICA S.L. y UTE COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. no cumplan con los requisitos del pliego en cuanto a la citada capacitación del personal y sus ofertas no sean evaluadas. En cuanto a los segundos (los admitidos únicamente en base a la documentación aportada) el informe del Coronel Jefe del PCMASA 2 recoge literalmente *“Que según se desprende exclusivamente de la documentación aportada por las empresas que han ofertado en el citado expediente de contratación, se determina que el siguiente personal tiene la capacitación técnica para llevar a cabo las tareas de Mantenimiento de 3º Escalón en los siguientes vehículos objeto del contrato”* Relacionándose a continuación una serie de trabajadores entre los que están diez de los técnicos especialistas en el carro M-47 CREC ER3 que propone la empresa adjudicataria.

Conviene aclarar en este punto que la documentación aportada por la empresa adjudicataria, en cuanto a los técnicos cuya capacidad se reconoce, se limita a la fotocopia legalizada de un certificado expedido por el Responsable de Relaciones Sociales del Centro de Madrid de Peugeot Citroën España, en el que manifiesta que tales trabajadores realizaron, durante su estancia en la compañía, labores de mantenimiento de 3^{er} y 4º escalón en una serie de vehículos, incluido el carro de combate de recuperación M-47 EI-ER3 “CREC”

Tercero. El día 27 de marzo de 2014 se reúne la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra para, a la vista del informe citado, acordar la propuesta de resolución a favor de la empresa Grupo de Ingeniería, Reconstrucción y Recambios, JPG, SA. Cumplimentados el resto de trámites, mediante resolución de 4 de abril de 2014, el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del

Ejército de Tierra, notificada el día 10 de abril de 2014 al recurrente, acordó la adjudicación del contrato a la empresa propuesta. El 8 de abril el acuerdo de adjudicación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Estado.

Quinto.- El acuerdo de adjudicación, de 4 de abril de 2014, fue objeto de recurso especial en materia de contratación y, tramitado como expediente 342/2014, fue resuelto mediante Resolución 408/2014, de 23 de mayo. En la citada resolución el Tribunal estima parcialmente el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración técnica, para que el órgano competente pueda valorar de nuevo capacitación técnica del personal a la vista de su experiencia y cualificación acreditada.

En el fundamento de la estimación de la Resolución 408/2014 señalamos: *“En consecuencia este Tribunal no puede obviar el hecho de que esta manifestación rectificativa del responsable de Peugeot Citroën contradice frontalmente los previos certificados que fundamentaron el informe de valoración, lo que supone que las manifestaciones contenidas en tal informe se hicieron sobre unas bases erróneas. Ello no implica necesariamente que las conclusiones del informe fueran a su vez erróneas, o que los técnicos cuya cualificación o capacitación se reconocía en el mismo no estén suficientemente cualificados, pues en la nueva documentación la misma Peugeot reconoce que sí se realizaron trabajos con el modelo M-47 E1-ER1, experiencia que los servicios técnicos de la administración deberán valorar a efectos de calificarla. Así, y en relación con lo manifestado en el fundamento anterior, es igualmente posible que con una experiencia o cualificación distinta de la reflejada en el certificado original, se disponga de la cualificación requerida por el Pliego, ahora bien, solo los técnicos de la administración podrán realizar la correspondiente valoración a la vista de la auténtica experiencia y cualificación de los distintos técnicos ofertados.*

En definitiva, el error en los certificados solo implica que estos deben volverse a valorar por los servicios de la administración al haberse generado una duda razonable sobre el contenido de la documentación que sirvió de base al informe técnico realizado y sobre el que se aprobó la propuesta de adjudicación.

Por lo tanto, a la vista de las manifestaciones contradictorias realizadas por los responsables de la empresa cuyos certificados se aportaron como prueba de cualificación al proceso de licitación, procede anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración técnica para que, a la vista de los documentos contradictorios aportados, el órgano técnico competente para la emisión del informe valore la cualificación e idoneidad técnica de los técnicos integrados en las distintas ofertas a la vista de aquello que constituya la auténtica experiencia y cualificación profesional de éstos.”

Sexto.- En cumplimiento de la Resolución 408/2014, de 23 de mayo, el órgano de contratación ha practicado las siguientes actuaciones:

- Informe de 23 de junio de 2014 del Vocal Técnico en el que se concluye con la siguiente valoración de las propuestas:

<u>EMPRESA</u>	<u>% DESCUENTO</u>	<u>CAPACIDAD PROFESIONAL</u>	<u>APLICACIÓN FORMULA</u>	<u>TOTAL PUNTOS</u>
GRUPO DE INGENIERIA RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG SA	74	Dos equipos+4 técnicos	$80+(74-4)+5 \times 4$	100,00
QUATRIPOLE INGENIERIA, SL	66	Dos equipos+6 técnicos	$80-(74-6)+5 \times 4$	92,00
EXPAL SYSTEMS SA	65	Dos equipos+5 técnicos	$80-(74-5)+5 \times 4$	91,00
COMERCIAL HERNANDO MORENO SL	46	Dos equipos+5 técnicos	$80-(74-6)+5 \times 4$	72,00
CASLI SA	37	Dos equipos+5 técnicos	$80-(74-37)+5 \times 4$	63,00

En lo que interesa a la cuestión discutida en el recurso, relativa a la capacidad profesional de los técnicos, en el informe se indica, reproduciendo el PCAP (Cláusula 7, Criterios para la Adjudicación 1, Determinación de la puntuación por la capacidad profesional (B) 1.2): “Este apartado pretende valorar la disponibilidad en el momento de la licitación, de

personal con la capacitación técnica adecuada a los trabajos a realizar en los vehículos objeto de este expediente, que deberá ser acreditada por Ejército (PCMASA 2 por ser OLC cabecera técnica de dichos vehículos) en las tareas de mantenimiento de tercer escalón del vehículo lanzapuentes, carro de zapadores y carro de recuperación.

Será requisito indispensable contar con dos equipos de trabajo, cada uno compuesto por un especialista en vehículos lanzapuentes, uno en carro de zapadores y uno en carros de recuperación.

Por cada especialista adicional en cualquiera de las especialidades se concederán 5 puntos hasta un máximo de 20 puntos”

A este informe se acompaña la valoración de la capacidad técnica del personal ofertado por los licitadores, de 24 de junio de 2014, en el que se aclara: *“que este informe está basado en el contenido de la Resolución 408/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de fecha 23 de mayo de 20.14, la documentación aportada por las empresas que han ofertado en el citado expediente de contratación así como el documento rectificativo de los certificados emitidos por la empresa PEUGEOT.”*

Añade este informe del PCMASA 2: *“Que en base al asesoramiento recibido del personal técnico de mantenimiento del PCMASA 2, se determina que una persona cuya capacidad técnica se encuentra certificada para realizar el mantenimiento de un Carro de Recuperación (CREC), se encuentra técnicamente capacitada para mantener cualquier CREC, con independencia de su modelo”*

El contenido del informe del PCMASA 2, en cuanto al reconocimiento de capacidad técnica de las personas propuestas por las empresas licitadores es idéntico al emitido por este órgano el 12 de marzo de 2014 y que determino la adjudicación anulada por la Resolución 408/2014.

El 26 de junio de 2014 la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra, asumiendo el informe emitido por el Asesor Técnico propone la adjudicación del contrato a la empresa Grupo de Ingeniería Reconstrucción y Recambios JPG SA.

La Resolución de 16 de julio de 2014 del General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra adjudica el contrato a la empresa Grupo de Ingeniería Reconstrucción y Recambios JPG SA.

La Resolución de adjudicación de 16 de julio de 2014 coincide en las valoraciones de las ofertas y el resultado de la Resolución de 4 de abril de 2014.

Séptimo.- En la cláusula 11, apartado C) punto 3 del PCAP se dispone, entre la documentación que debe presentar los licitadores: *“Un compromiso escrito de los medios materiales y humanos, en los términos previstos en la cláusula 2.2 del PPT, que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra), indicando el nombre y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, lo cual tendrá la consideración de obligación contractual esencial y su incumplimiento podrá constituir causa de resolución del contrato, según lo previsto en los artículos 212 y 223 del TRLCSP, y la CLAUSULA 30 del presente PCAP, o ser causa de imposición de penalidades”*.

En el número 2.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas, aunque no es propio de este documento sino del PCAP, se establece que: *“Las empresas concursantes presentarán al PCMASA Nº 2 (por ser el OLC cabecera técnica y familia de apoyo de dichos vehículos) el historial profesional del personal propuesto, acreditando su cualificación para el desarrollo de las tareas de mantenimiento (certificado empresa o fabricante, certificados oficiales, titulaciones requeridas, vida laboral, etc.).*

Con la documentación aportada, dicho OLC valorará la capacitación técnica del personal especialista propuesto para poder llevar a cabo las tareas de mantenimiento de tercer escalón de los vehículos objeto del contrato, recogidas en los correspondientes manuales mencionados en el punto 2.1 de este PPT, en informará al OC de la valoración realizada, para que éste pueda rechazar aquellas propuestas que no cumplan con la capacitación técnica adecuada”

Octavo.- La Secretaría del Tribunal con fecha 26 de agosto de 2014 dio traslado a los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente, respecto del recurso.

La empresa adjudicataria, Grupo Ingeniería Reconstrucción y Recambios, JPG, SA, ha presentado alegaciones al recurso el 29 de agosto de 2014.

La sociedad CASLI, SA, licitadora, con fecha 1 de septiembre de 2014 ha presentado alegaciones al recurso interpuesto por EXPAL SYSTEMS, SA.

Noveno.- La Vicesecretaria del Tribunal, por sustitución de la Secretaria, resolvió el 22 de agosto de 2014 mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, sea esta resolución del recurso la que acuerde el levantamiento en su caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el Art. 41.1 del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por el TRLCSP, con valor estimado igual o superior a 200.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- El recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 1 de agosto de 2014. De la documentación del expediente remitida al Tribunal consta la notificación del acuerdo de adjudicación realizada por correo certificado a la recurrente el día 21 de julio de 2014. En consecuencia, debe estimarse cumplido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP para la interposición del recurso especial.

Asimismo, el recurso fue anunciado al órgano de contratación el día 1 de agosto de 2014.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada.

Quinto.- El recurso encuentra su fundamento en la falta de capacidad técnica de las personas que fueron propuestas por la empresa adjudicataria, sobre la base de que en la nueva resolución de adjudicación no se respetó en la evaluación de la capacidad técnica del personal ofertado por la adjudicataria, el criterio previsto en la Resolución 408/2014, de 23 de mayo. Interesa para resolver la cuestión planteada por la adjudicataria reproducir el fundamento de derecho siete de la citada resolución, que contiene el motivo de estimación. Así dijimos que: *“En consecuencia este Tribunal no puede obviar el hecho de que esta manifestación rectificativa del responsable de Peugeot Citroën contradice frontalmente los previos certificados que fundamentaron el informe de valoración, lo que supone que las manifestaciones contenidas en tal informe se hicieron sobre unas bases erróneas. Ello no implica necesariamente que las conclusiones del informe fueran a su vez erróneas, o que los técnicos cuya cualificación o capacitación se reconocía en el mismo no estén suficientemente cualificados, pues en la nueva documentación la misma Peugeot reconoce que sí se realizaron trabajos con el modelo M-47E1-ER1, experiencia que los servicios técnicos de la administración deberán valorar a efectos de calificarla. Así, y en relación con lo manifestado en el fundamento anterior, es igualmente posible que con una experiencia o cualificación distinta de la reflejada en el certificado original, se disponga de la cualificación requerida por el Pliego, ahora bien, solo los técnicos de la administración podrán realizar la correspondiente valoración a la vista de la auténtica experiencia y cualificación de los distintos técnicos ofertados. En definitiva, el error en los certificados solo implica que estos deben volverse a valorar por los servicios de la administración al haberse generado una duda razonable sobre el contenido de la documentación que sirvió de base al informe técnico realizado y sobre el que se aprobó la propuesta de adjudicación. Por lo tanto, a la vista de las manifestaciones contradictorias realizadas por los responsables de la empresa cuyos certificados se aportaron como prueba de cualificación al proceso de licitación, procede anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración técnica para que, a la vista de los documentos contradictorios aportados, el órgano técnico*

competente para la emisión del informe valore la cualificación e idoneidad técnica de los técnicos integrados en las distintas ofertas a la vista de aquello que constituya la auténtica experiencia y cualificación profesional de éstos.”.

De acuerdo con este fundamento lo la resolución del Tribunal obligaba a volver a valorar la capacidad técnica de las personas ofrecidas por las empresas licitadoras bajo la consideración de las contradicciones que se manifestaron en las declaraciones del responsable de la empresa incorporadas por los licitadores y en el recurso especial en materia de contratación 342/2014.

Asimismo, para la evaluación de la función evaluadora en el fundamento sexto de la Resolución 408/2014 dijimos que: *“Por otro lado, dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación entra considerar cual es el grado de solvencia o cualificación técnica requerido para poder hacer frente satisfactoriamente a las obligaciones derivadas del contrato, sin que se haya acreditado por la recurrente que la única cualificación viable para la ejecución del contrato viniera de una experiencia previa o formación específica en el carro de recuperación M47 R-3, o que fuera imposible disponer de tal solvencia y cualificación por otros medios o con experiencia en otros carros de tipología similar. La conclusión a la que llega este Tribunal es que nada ampara la interpretación de que los pliegos exijan que el especialista que ha de formar parte de cada uno de los equipos haya de tener experiencia o conocimiento específico en el modelo M-47 E1 R3 CREC, sino que cabe reconocer dicha solvencia aunque los técnicos ofertados carezcan de experiencia o formación en dicho vehículo específico, pudiendo acreditarse mediante cualquier forma admitida en derecho que el órgano de contratación estime suficiente para el cumplimiento del objeto del contrato de conformidad a lo establecido en los pliegos.”*

En consecuencia a la Administración, para el adecuado cumplimiento de la Resolución 408/2014 debía valorarse nuevamente la capacidad del personal ofertado no ya sobre la experiencia específica del carro de recuperación M47 R3 sino sobre cualquier carro de recuperación que permita justificar la capacidad para el mantenimiento del citado carro. En consecuencia, a la luz de la actuación administrativa descrita en el antecedente de hecho sexto estimamos que el órgano de contratación cumplió lo exigido en el proceso de evaluación de la capacidad técnica del personal ofertado establecida en la Resolución 408/2014, sin perjuicio de que la resolución del procedimiento de contratación resultara



adjudicar el contrato a la misma licitadora que en la resolución anulada, toda vez que el personal ofertado por la adjudicataria ha tenido experiencia de mantenimiento en carros de recuperación aunque no fuera en el modelo M-47 R3.

Según resulta del expediente, la adjudicataria en su oferta presenta una relación de 26 personas.

El Informe del Vocal, de 24 de junio de 2014, asume, de conformidad con el PCAP, la valoración técnica del personal ofertado hecha por el Coronel Jefe del Parque y Centro de Mantenimiento de Sistemas Acorazados N° 2 (PCMASA 2), en el informe de 24 de junio de 2014 en el que se reconoce capacidad técnica para llevar a cabo las tareas de mantenimiento de 3º escalón en el carro de recuperación M-47 CREC ER3, a las siguientes personas, propuestas por la adjudicataria: Juan Bautista González Figueroa (02092120-H), Jaime Corrochano Gómez (51967021-Q), Felipe López Moya (02086678-A), Lorenzo Cívicos López (148878476-Y), Luis Carmona de Alba (01802933-D) José Antonio Martín Rodríguez (05363103-D), Roque Guerra Martínez (02086502-D), Ángel López Mirat (01087858-G), Jesús Martín Sánchez (00189739-N) y Ricardo Alonso Espada (50021613-V). Cumpliéndose por la adjudicataria los requisitos del PCAP y del PPT en cuanto al personal ofertado.

El informe del PCMASA 2 encuentra su fundamento en el hecho de que aunque las certificaciones que resultan del expediente no acreditan que todas las personas ofertadas hicieran labores de mantenimiento en el carro de recuperación M-47 CREC ER3, sin embargo si desarrollaron estas tareas en el carro de recuperación M-47 CREC ER1, siendo únicamente exigible para considerar cumplido este requisito de capacidad técnica con que las personas propuestas por el licitador tengan experiencia en el mantenimiento de carros de recuperación con independencia del modelo en el que se desarrollara aquélla.

El informe del PCMASA N° 2, de 24 de junio de 2014 acepta la capacidad técnica para ejercer las labores de mantenimiento de carro de recuperación M-47 CREC ER3 de las personas que han ejercido estas labores en el modelo M- 47 CREC E1 y esta conclusión



no es contraria a la interpretación que hicimos del PCAP y PPT en la Resolución 408/2014, de 23 de mayo.

Sexto.- La recurrente pretende que el órgano de contratación al establecer la prelación de adjudicatarios tenga en cuenta el carácter fraudulento de los documentos emitidos por la sociedad FORMAWEB SONSECA a favor de la adjudicataria y todas las informaciones referidas a personas presentadas por los licitadores de la adjudicataria y Quatripole Ingeniería SL para la ejecución del contrato.

Sobre esta pretensión ya se pronunció el Tribunal en la Resolución 408/2014 en la que se reconocieron los múltiples errores aunque estos no determinaron por sí la inviabilidad de la documentación presentada por las licitadoras para apreciar la capacidad técnica del personal ofertado, sin perjuicio de que la evaluación debía ser realizada nuevamente por la Administración en consideración de las defectuosas informaciones que la documentación presentaba.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. D O. P., con DNI, nº 50.790.278-E, en nombre y representación de EXPAL SYSTEMS, SA, contra la resolución, de 16 de julio de 2014, del General Jefe de la JE del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por la que se adjudica a la empresa Grupo de Ingeniería, Reconstrucción y Recambios, JPG, el contrato de *Mantenimiento de tercer escalón del carro de recuperación M-47 R3, carro de zapadores M-60 y vehículo lanzapuentes sobre barcaza M60/M47*; expediente nº 2 0911 13 0545 00 (AM-0545/13, B)

Segundo. Procede alzar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe de la recurrente a los del artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.